

SRE-PSC-166/2015

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE SEÑALADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Convenio de Coalición.	página 3
Promoción de la queja.....	página 3
Admisión y requerimientos.....	página 3
Medidas cautelares	página 3
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.....	página 3
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 4
Trámite.....	página 4

CONSIDERACIONES

Competencia.....	página 4
Causales de improcedencia.....	página 4
Litis.....	página 5
Acreditación de los hechos.....	página 6
Fondo del asunto.....	página 18
1. Elementos Normativos	página 18
2. Caso Concreto.....	página 24
Responsabilidad.....	página 32
Individualización de la sanción.....	Página 33

RESOLUTIVOS

Primero.....	página 40
Segundo.....	página 40



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-166/2015

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE SEÑALADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA Y VANIA IVONNE
GONZÁLEZ CONTRERAS

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil quince

SENTENCIA que determina la **responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional** respecto de la conducta motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el *INE* con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015**.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en doscientos cincuenta distritos electorales, dentro del proceso electoral 2014-2015.
Comité:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Conducta señalada:	La indebida utilización de la pauta de radio y televisión por parte del <i>PRI</i> al no incluir en 27 spots de televisión y 60 en radio, que son candidatos de la Coalición.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SRE-PSC-166/2015

Convenio de Coalición	“CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO “PRI”, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOCTOR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO “PVEM”, REPRESENTADO POR EL DIPUTADO FEDERAL ARTURO ESCOBAR VEGA, VOCERO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS CINCUENTA, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.”
Dirección de Prerrogativas:	Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte Señalada:	Partido Revolucionario Institucional —PRI—.
Promocionales:	27 spots de televisión para las campañas federales en los estados de Sinaloa, Baja California, Campeche, Sonora, Zacatecas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Yucatán, Durango, Nuevo León, Coahuila, Puebla, Quintana Roo y Veracruz; y 60 spots en radio, para la campañas federal en las entidades federativas: Zacatecas, Baja California, Campeche, Sinaloa, Sonora, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Yucatán, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Veracruz Colima y Querétaro; pautados por el PRI.
Promovente:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad:	Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Convenio de Coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron el *Convenio de Coalición*.

Obra en autos la Segunda Versión integrada del *Convenio de Coalición*, el cual sufrió diversas modificaciones en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG210/2014, aprobado por el Consejo General del *INE*, que integra las modificaciones realizadas al convenio suscrito el once de diciembre de dos mil catorce y los convenios modificatorios del once de enero y el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

2. Queja. El veintinueve de mayo de dos mil quince¹, el *promovente*, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del *INE* y del Representante Suplente ante el Comité de Radio y Televisión del *INE*, presentó queja contra el *PRI* por utilizar de manera indebida la pauta de radio y televisión por no incluir en veintisiete spots de televisión y sesenta en radio, que a quiénes se promociona son candidatos de la *Coalición*.

3. Radicación, admisión y diligencias practicadas. El mismo día, la *Unidad* radicó y admitió la queja. Asimismo, requirió a la *Dirección de Prerrogativas* diversa información y *documentación*.

4. Medidas cautelares. En proveído de primero de junio, la *Comisión*, determinó como improcedente la medida cautelar solicitada, en esencia, al considerar que el supuesto incumplimiento del *Convenio de Coalición* no le genera afectación, pues en su caso, solo podría trascender a los sujetos involucrados y Movimiento Ciudadano no forma parte de dicha *Coalición*.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de once de junio, la *Unidad* ordenó

¹ Todas las fechas que se señalen de aquí en adelante en esta sentencia corresponden al año dos mil quince.

emplazar a las *partes señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el quince siguiente, a la que comparecieron las partes por escrito.

6. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El quince de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

7. Trámite. El dieciséis de junio, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja en la que el *promovente* refiere la posible utilización indebida de la prerrogativa de radio y televisión de un partido político nacional, relacionada con la elección federal y diversas locales dentro del proceso electoral 2014-2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX de la *Constitución Federal*; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *LEGIPE*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De la revisión de los escritos presentados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el *Partido Verde* hace valer la

falta de legitimación de Movimiento Ciudadano para impugnar el Convenio de Coalición signado entre el *PRI* y el *Partido Verde*, porque el presunto incumplimiento del mismo no le afecta al quejoso en términos de la jurisprudencia 31/2010.

No le asiste la razón al *Partido Verde*, pues en el presente asunto se analiza el contenido de los *promocionales* difundidos como parte de la pauta asignada al *PRI*, en los que, a juicio del *promovente*, no se distingue la calidad de candidatos de la *Coalición*, lo que a juicio del quejoso transgrede el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* y la Cláusula Décima Primera del *Convenio de Coalición*, no así propiamente el citado Convenio.

En efecto, la litis no analiza el incumplimiento al convenio aludido o a las normas intrapartidistas, lo que actualizaría en su caso la supuesta improcedencia conforme a la jurisprudencia señalada, sino la aparente indebida utilización del pautado como parte de las prerrogativas de televisión del *PRI*, conforme a lo que se estableció en dicho convenio, al supuestamente omitir referir al Partido Verde Ecologista de México o propiamente a la *Coalición*.

De ahí, que Movimiento Ciudadano cuente con legitimación para controvertir la supuesta transgresión, que deberá ser analizada en el fondo de este asunto.

IV. LITIS

En el escrito de queja, el *promovente* hizo valer lo siguiente:

CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>a. La indebida utilización de la pauta por violación a las prerrogativas de radio y televisión del <i>PRI</i>, al no incluir en 27 spots de televisión y 60 en radio, que los candidatos que se promocionan a través de los mismos, son de la <i>Coalición</i>.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional —<i>PRI</i>—.</p>	<p>La infracción a lo dispuesto en el artículo 41 de la <i>Constitución Federal</i>, 167 numeral 2 inciso b), 172 y 174 de la <i>LEGIPE</i>; y 91 párrafo 4 de la <i>Ley de Partidos</i>, que tutelan el principio de equidad en la contienda.</p>

SRE-PSC-166/2015

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si con la difusión de los *promocionales* se advierte un uso indebido de la pauta por violación a la prerrogativa de radio y televisión por parte del *PRI*.

V. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Esta *Sala Especializada* determina que se **acredita la existencia y difusión de los *promocionales***, como se verifica a continuación.

- A. El **promovente** anexó a su escrito de queja, copia certificada del *Convenio de Coalición*, relación de candidatos registrados y testigo de grabación con los *promocionales*.
- B. Los *promocionales* que impugna son los siguientes:

RA01623-15	RA02368-15	RA02788-15
RA02053-15	RA02507-15	RA02789-15
RA02000-15	RA02536-15	RA02790-15
RA02001-15	RA02556-15	RA02620-15
RA01991-15	RA02537-15	RA02792-15
RA01992-15	RA02502-15	RA02808-15
RA01993-15	RA02689-15	RA02809-15
RA01994-15	RA02690-15	RA02810-15
RA01995-15	RA02691-15	RA02811-15
RA01996-15	RA02692-15	RA02812-15
RA01997-15	RA02641-15	RA02813-15
RA02042-15	RA02696-15	RA02814-15
RA02044-15	RA02697-15	RA02815-15
RA02045-15	RA02698-15	RA03002-15
RA02046-15	RA02781-15	RA02880-15
RA02881-15	RA02782-15	RA03012-15
RA02245-15	RA02783-15	RA02041-15
RA02414-15	RA02784-15	RA02507-15
RA02416-15	RA02785-15	
RA02499-15	RA02786-15	
RA02448-15	RA02787-15	

C. Actuaciones de las autoridades electorales.

1. El veintinueve de mayo, la *Unidad* **requirió** a la *Dirección de Prerrogativas*, diversa información y documentación.

2. En cumplimiento a tal requerimiento, la *Dirección de Prerrogativas*, mediante escrito de treinta de mayo, informó que:

- i. Los *promocionales* fueron pautados por el *PRI* como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal de diversas entidades federativas.
- ii. Los de radio, para diecisiete entidades federativas, tales como: Zacatecas, Baja California, Campeche, Sinaloa, Sonora, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Yucatán, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Veracruz Colima y Querétaro.
- iii. Los de televisión, para las siguientes quince entidades federativas: Sinaloa, Baja California, Campeche, Sonora, Zacatecas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Yucatán, Durango, Nuevo León, Coahuila, Puebla, Quintana Roo y Veracruz.
- iv. La vigencia de los *promocionales* concluiría el tres de junio.
- v. Destacó que los partidos coaligados ejercen su prerrogativa en radio televisión por separado.



-Adjuntó en medio electrónico copia simple de los escritos con lo que se solicitó la difusión de los *promocionales*, los testigos de grabación respectivos; y copia simple del Convenio de Coalición y la información de difusión de los spots.

SRE-PSC-166/2015

RV01758-15	RV01772-15	RV01796-15	RV01797-15	RV01798-15	RV01799-15	RV01800-15	RV01802-15	RV01865-15	RV01867-15	RV01968-15	RV02034-15	Total general
												110
												165
												243
												242
												246
												244
												244
												1331
												1472
												1464
												1425
												1400
												1480
												1388
												2659
												2552
												2986
												2889
												3060
												2869
												2985
37	70	45	35				40	50				4153
37	56	46	35				40	48				4323
29	71	46	26	19	17	6	38	40	24			4601
38	79	48	23	22	22	6	38	52	31			4983
37	53	45	22	21	7	6	30	50	25			4554
37	79	46	23	21	21	6	41	55	25			4928
38	52	48	22	22	22	6	39	50	36			4622
44	76	49	23	23	23	6	40	50	27	75	20	5271
45	54	45	11	18	22	6	38	50	34	61	19	4795
42	73	48	25	21	21	6	40	55	27	77	20	5052
42	54	45	25	20	19	6	38	50	35	78	20	4925
46	75	48	25	22	22	6	41	55	27	80	41	5258
46	75	45	23	21	7	6	40	50	27	80	20	4922
518	867	604	318	230	203	66	503	655	318	451	140	93,841

A continuación se describe, como ejemplo, el primer spot de televisión de los señalados por el *promovente*.

-Registro RV01665-15 versión “Regresar a las colonias”

No.	IMAGEN	VOZ	OBSERVACIONES
1		“En uno de mis recorridos me dice un profesor ...	En un fondo gris se despliega en letras grises y verdes la frase: “Vas a regresar a las colonias cuando seas Diputada?”
2		...venga, quiero tomarme una foto con usted, porque es la única vez que la voy a ver, lo que yo les digo es, si tu eres una persona responsable, una persona que cumple tus compromisos, una mujer de palabra, esa va a ser la diferencia ...	Aparece una mujer sentada en una jardinera, con un vestido rojo y enseguida se despliega en letras blancas el nombre “Ana Elizabeth López Sotelo”

3		...claro que me va a volver a ver, voy a estar trabajando porque soy una mujer de trabajo, de compromiso, de palabra, yo quedé de regresar y por supuesto que lo voy a hacer...	Continúa la misma mujer en la escena
4		La voy en off dice: "Ana Elizabeth López Sotelo, Diputada Distrito 02 ...	Aparece en un fondo gris el nombre de "Ana" en color verde.
5		...al que su gobierno estuvo fondeando...	Aparece: www.anaelizabeth.com, el logotipo del PRI y las frases "Diputada Distrito 02 y Vota 7 de junio."

Enseguida se detalla el número de registro del *promocional*, en un cuadro los de radio y en otro los de televisión; el nombre del candidato a quien se está promocionando, el distrito y entidad por la que contendió; si en cada uno de ellos se identifica o no si son candidatos de la *Coalición*; si los candidatos pertenecen a la *Coalición*, así como, el partido que los postuló, quién en su caso será el instituto político responsable de cada uno de los *promocionales*.

-Radio

NOMBRE DEL ARCHIVO	CANDIDATO	DTTO.	ENTIDAD	COALICIÓN	PARTIDO DE ORIGEN	OBSERVACIONES
RA01623-15	Araceli Guerrero Esquivel	04	ZACATECAS	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01991-15	Gloria Himelda Félix	01	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01992-15	Bernardino Antelo Esper	02	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01993-15	Evelio Plata Inzunza	03	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01994-15	Diana Armenta Armenta	04	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-VEEM.
RA01995-15	Ricardo Hernández Guerrero	05	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01996-15	Germán Escobar Manjarrez	06	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA01997-15	Rosa Elena Millán Bueno	07	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02000-15	Miguel Ángel Sulub Caamal	01	CAMPECHE	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.

SRE-PSC-166/2015

RA02001-15	Dinorah Hurtado Sansores	02	CAMPECHE	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02042-15	Guadalupe Gracia Benítez	02	SONORA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02044-15	Próspero Ibarra Otero	07	SONORA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02045-15	Ulises Cristópolos Ríos	05	SONORA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02046-15	Susana Corella Platt	04	SONORA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02053-15	Nereida Fuentes González	07	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02556-15	Jesús Zúñiga Mendoza	18	JALISCO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02245-15	Juan Alberto Valdivia Alvarado	01	BAJA CALIFORNIA SUR	NO HACE MENCIÓN.	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02368-15	Abel Murrieta Gutiérrez	06	SONORA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02414-15	Georgina Zapata Lucero	02	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02416-15	Alejandro Domínguez Domínguez	08	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02448-15	Érika Arroyo Bello	04	GUANAJUATO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02499-15	Alfredo del Mazo Maza	18	ESTADO DE MÉXICO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02501-15	Ana Elizabeth López Sotelo	02	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02502-15	Quirino Ordaz Coppel	08	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02507-15	Diputados del PRI en Yucatán	-	YUCATÁN	NO HACE MENCIÓN	-	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RA02536-15	Alicia Gamboa Martínez	04	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02537-15	Diputados del PRI en Nuevo León	-	NUEVO LEÓN	NO HACE MENCIÓN	-	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RA02620-15	José Luis Toledo Medina	01	QUINTANA ROO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02641-15	Diputados del PRI en Coahuila	-	COAHUILA	NO HACE MENCIÓN	-	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RA02689-15	Antonio Meléndez Ortega	05	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02690-15	Liz Aguilera García	06	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02691-15	Alejandro LeBaron González	07	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02662-15	Alejandro LeBaron González	07	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02696-15	Otniel García Navarro	01	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02697-15	Rocío Rebollo Mendoza	02	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02698-15	Oscar García Barrón	03	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02781-16	Nancy De La Sierra Arámburo	03	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02782-15	Angélica Salazar Martínez	05	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02783-15	Xitlalic Ceja García	06	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02784-15	Alejandro Armenta Mier	07	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02785-15	Arey Ávila Reyes	08	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02786-15	Juana Iraís Maldonado Infante	09	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02787-15	Matilde Roldán Castillo	10	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02788-15	Graciela Palomares Ramírez	11	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02789-15	Edith Villa Trujillo	16	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.

SRE-PSC-166/2015

RA02790-15	Oscar Aguilar González	04	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02792-15	Diputados del PRI en Yucatán (Pablo Gamboa Miner y Francisco Torres Rivas)	03 y 04 (REVISAR HOJA DE ESTADÍSTICAS)	YUCATÁN	NO HACE MENCIÓN	Pablo Gamboa Miner (PVEM) y Francisco Torres Rivas (PRI)	Ambos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RA02808-15	Heidi Salazar Espinoza	06	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02809-15	Víctor Manuel Salas Lima	05	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02810-15	Lilian Zepahua García	18	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02811-15	Marco Aguilar Yunes	14	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02812-15	Elizabeth Morales García	10	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02813-15	Rafael García Bringas	11	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02814-15	Jorge Carvallo Delfín	19	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02815-15	Cirilo Vázquez Parissi	21	VERACRUZ	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA02880-15	Norma Galindo De Vázquez	02	COLIMA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA03002-15	Rosa Aurora Martínez Herrera	04	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RA03012-15	Paul Ospital Carrera	03	QUERÉTARO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.

-Televisión

NOMBRE DEL ARCHIVO	CANDIDATO	DTTO.	ENTIDAD	COALICIÓN	PARTIDO DE ORIGEN	OBSERVACIONES
RV01116-15	Araceli Guerrero Esquivel	04	ZACATECAS	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a coalición PRI-PVEM.
RV01142-15	Diputados PRI en Sinaloa	-	SINALOA	NO HACE MENCIÓN	-	Sí pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01385-15	Miguel Ángel Sulub Caamal	01	CAMPECHE	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01386-15	Dinorah Hurtado Sansores	02	CAMPECHE	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01409-15	Diputados PRI en Sonora	-	SONORA	NO HACE MENCIÓN	-	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01412-15	Nereida Fuentes González	07	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01615-15	Georgina Zapata Lucero	02	CHIHUAHUA	SÍ HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01617-15	Alejandro Domínguez Domínguez	08	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01628-15	Érika Arroyo Bello	04	GUANAJUATO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01663-15	Alfredo del Mazo Maza	18	ESTADO DE MÉXICO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01665-15	Ana Elizabeth López Sotelo	02	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01666-15	Ana Elizabeth López Sotelo	02	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01671-15	Diputados del PRI en Yucatán (Liborio Vidal Aguilar, Lucrely Alpizar Carrillo, Felipe Cervera Hernández)	01, 02 Y 05	YUCATÁN	NO HACE MENCIÓN	TODOS FUERON IMPULSADOS POR EL PRI	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01704-15	Alicia Gamboa Martínez	04	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.

SRE-PSC-166/2015

RV01705-15	Diputados del PRI en Nuevo León	-	NUEVO LEÓN	NO HACE MENCIÓN	-	-
RV01758-15	José Luis Toledo Medina	01	QUINTANA ROO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01722-15	Diputados del PRI en Coahuila	-	COAHUILA	NO HACE MENCIÓN	-	Sí pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01796-15	Antonio Meléndez Ortega	05	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01797-15	Liz Aguilera García	06	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01798-15	Alejandro LeBaron González	07	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01799-15	Alejandro LeBaron González	07	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PVEM	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01800-15	Adriana Terrazas Porras	04	CHIHUAHUA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01802-15	Otniel García Navarro	01	DURANGO	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.
RV01865-15	Diputados del PRI en Puebla	-	PUEBLA	NO HACE MENCIÓN	-	Todos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01867-15	Diputados del PRI en Yucatán (Pablo Gamboa Miner y Francisco Torres Rivas)	03 y 04	YUCATÁN	NO HACE MENCIÓN	Pablo Gamboa Miner (PVEM) y Francisco Torres Rivas (PRI)	Ambos pertenecen a la coalición PRI-PVEM.
RV01968-15	Diputados del PRI a Nivel Nacional	-	NIVEL NACIONAL	NO HACE MENCIÓN	-	No hace mención.
RV02034-15	Rosa Aurora Martínez Herrera	04	BAJA CALIFORNIA	NO HACE MENCIÓN	PRI	Sí pertenece a la coalición PRI-PVEM.

-Del *Convenio de Coalición*, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“...CLÁUSULA PRIMERA.- De los partidos políticos nacionales que forman la Coalición.

Forman la coalición que se suscribe en el presente convenio los partidos políticos nacionales denominados: Partido Revolucionario Institucional “PRI”, y Partido Verde Ecologista de México “PVEM”.

CLÁUSULA SEGUNDA.- De la elección que la motiva.

Las partes acuerdan que la coalición parcial que forman es motivada para postular candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Federal Electoral 2014-2015, en 250 (Doscientos cincuenta) distritos electorales federales uninominales.

...

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en términos siguientes:

I.- Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.

II.- Cada partido aportará los mensajes correspondientes a sus respectivos candidatos, según el origen señalado en la CLÁUSULA CUARTA de este Convenio, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en Radio y Televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de Coalición y para los de cada partido.

III.- Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.

IV.- En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

...”

3. En la **audiencia** celebrada el quince de junio de dos mil quince, las partes presentaron sendos escritos a través de los cuales, en esencia, el *promovente* reiteró sus afirmaciones; y el *PRI* y el *Partido Verde* manifestaron que no se utilizó de manera indebida la pauta, por lo que no hay transgresión a la norma.

Las **documentales privadas**, tales como los escritos presentados por las partes, las solicitudes de transmisión de spots, y el *Convenio de Coalición*, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, y por ende, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462 párrafo 3 de la LEGIPE. Además, en autos no existe indicio que los desvirtúen.

Las **documentales públicas**, en particular, los oficios signados por la *Dirección de Prerrogativas*, así como las actas circunstanciadas y el acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por la *Unidad*, generan prueba de su contenido, en términos del citado artículo 462 párrafo 2 de la LEGIPE y son coincidentes con el resto del caudal reseñado.

En dicho tenor, del total de probanzas públicas y privadas este órgano jurisdiccional **tiene por acreditado lo siguiente:**

- **Los *promocionales* fueron pautados por el *PRI* para la campaña del proceso electoral federal, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio en diecisiete entidades federativas y de televisión, en quince estados de la República, lo que se corrobora con el oficio de la *Dirección de Prerrogativas*.**

- **La difusión de cincuenta y ocho *promocionales* en radio y veintisiete en televisión entre el uno de mayo y el tres de junio;** lo que se acreditó con el oficio de la *Dirección de Prerrogativas* y

en los testigos de grabación de los spots de radio y televisión, en los que no se encontraron los dos de radio siguientes: RA02881-15 y RA02041-15

- Los *promocionales* **se difundieron hasta el tres de junio**, lo que se acredita con el escrito remitido por el *Director de Prerrogativas* el treinta y uno de mayo.
- En el periodo comprendido del uno al tres de junio se detectaron noventa y tres mil ochocientos cuarenta y un impactos de los materiales cuestionados,
- El **contenido** descrito en las actas levantadas por la *Unidad* que obran en el expediente.
- Del contenido, así como, de los cuadros asentados con anterioridad, se advierte que:
 - ✓ En los cincuenta y ocho promocionales de radio y en veintiuno de televisión únicamente se hace referencia al *PRI*;
 - ✓ En uno de televisión (RV01615-15) se hace mención a la *Coalición*, lo que se acredita con la información electrónica remitida por el *Director de Prerrogativas* el treinta y uno de mayo.
 - ✓ En cinco promocionales de televisión (RV01386-15, RV01663-15, RV01628-15, V01772-15 y RV01865) es posible observar, de manera marginal, el logo de la *Coalición o del Partido Verde*, por ejemplo en las camisas de los candidatos o en algún material dentro del contenido.
 - ✓ Cincuenta y cuatro spots de radio promocionan a candidatos de manera particular y cuatro promocionan de manera genérica al *PRI*, o a un conjunto de candidatos a diputados federales.

- ✓ Los veintisiete spots de televisión promocionan a candidatos de manera particular y ocho solicitan el voto por diputados del *PRI* en general.

- Todos los candidatos que se promocionan mediante los spots en estudio pertenecen a la *Coalición*; lo que se acredita con la información detallada en el cuadro precedente derivado de la información electrónica remitida por el *Director de Prerrogativas* el treinta y uno de mayo.

- De los cincuenta y ocho promocionales de radio se advierte que cuarenta y seis candidatos son de origen priísta y ocho pertenecen al *Partido Verde*, sin incluir los candidatos que se promocionan en los spots genéricos; lo que se acredita con el *Convenio de Coalición*.

- De los veintisiete spots de televisión se advierte que cinco candidatos tienen como origen el *Partido Verde* y catorce el *PRI*, sin incluir los candidatos que se promocionan en los spots genéricos; lo que se acredita con el *Convenio de Coalición*.

- La *Coalición* es considerada como parcial, al participar para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en doscientos cincuenta de los trescientos distritos electorales; lo que se corrobora en la Cláusula Segunda del *Convenio de la Coalición*.

- Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado; según el artículo 167 numeral 2 inciso b) de la *LEGIPE*, y 16 numeral 1 inciso c) del *Reglamento*.

VI. FONDO DEL ASUNTO

1. ELEMENTOS NORMATIVOS

El nuevo modelo de comunicación social establecido desde la reforma constitucional de dos mil siete, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del *INE* como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión².

De esta forma, el artículo 41 de la **Constitución Federal** estableció en seis Bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; resulta relevante para el presente asunto, lo señalado en la Base III apartado A, que refiere a que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente a los medios de comunicación social y que el *INE* es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, lo cual pretende garantizar la equidad entre los contendientes.

En lo que interesa al caso concreto, la **LEGIPE** establece lo siguiente:

² En este sentido, entre las modificaciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la de: Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión; Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al *INE*, como autoridad única para estos fines; Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del *INE*, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos; Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos; Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas; Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria; Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles; Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero; y establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al *INE* para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Dentro del Título Segundo, referente a las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra el artículo 159 que señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El artículo 160 párrafo 1, establece que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del *INE* y a los de otras autoridades electorales.

En el párrafo 2 de tal precepto, indica que el *INE* garantizará a los partidos el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

El artículo 167 párrafo 2 inciso b), prevé que en cuanto al tiempo en radio y televisión asignable a los partidos políticos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a tales prerrogativas ejerciendo sus derechos por separado y que en el Convenio de Coalición³ se establecerá la distribución de tiempo de cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Además, el párrafo 7 establece que el tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la *LEGIPE* y que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

El artículo 170 párrafo 2, señala que los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el *Comité*; y el 171 párrafo 1, indica que cada partido decidirá

³ Cuestión que realizó la *Coalición* en su *Convenio de Coalición*, cláusula octava, modificada y acordada de conformidad mediante el Acuerdo CEE/CG/44/2015.

libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo en el proceso electoral en donde se renueve el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

El artículo 172, refiere en el párrafo 1, que cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

El artículo 173 párrafo 1, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido se destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

En el párrafo 2, se indica que el tiempo establecido será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del *INE*.

El artículo 174, refiere que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

El artículo 180 párrafo 1 refiere que en ningún caso el *INE* podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas para el acceso a la radio y la televisión.

El artículo 183 párrafos 2 y 3, indica que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas y que la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo que dispone dicha ley, al *Reglamento* y a lo que determine el *Comité*, y que

las pautas que éste determine establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

Por otro lado, derivado de las normas referidas, la *LEGIPE* establece en sus artículos 443 párrafo 1 incisos a), b), h), y n) que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la *LEGIPE* en materia de precampañas y campañas electorales y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

A su vez, el artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos, señala que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Por su parte, el *Reglamento* indica:

En el artículo 5, párrafo 1 fracción III inciso i) que por materiales se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el *INE*, para su transmisión en términos de lo que dispone la *Constitución Federal* y la *LEGIPE*.

El inciso m), establece que la **pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones** y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

El artículo 7, correspondiente a las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral, en sus párrafos 1, 3, 4 y 9 del propio *Reglamento*, establece que:

-Los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en el mismo ordenamiento y en el *Reglamento*.

-El *INE* es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines y de los partidos políticos.

-La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41 Base III Apartado C de la *Constitución Federal*; así como el artículo 25 fracción I inciso o) de la *Ley de Partidos* y 247 de la *LEGIPE*.

El artículo 16, referente a la distribución de los promocionales de las coaliciones, en el párrafo 1 inciso c), establece que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por la *LEGIPE* y dicho *Reglamento*.

A su vez, el artículo 25, que establece las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, refiere que durante las campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el *Comité*, a propuesta del órgano administrativo electoral local.

Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, establece que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el **contenido** de sus promocionales, por lo que no podrán estar sujetos a censura

previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a ulteriores responsabilidades.

El párrafo 3 señala que los partidos políticos y las coaliciones son responsables del contenido de los materiales que presentan al *INE* para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el *Comité* para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, como sucede en el caso de Nuevo León.

Del ***Convenio de la Coalición***, cláusula décima primera, según las últimas modificaciones, se observa que define la forma de distribución de las prerrogativas de la siguiente manera:

- I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.
- II. Cada partido aportará los mensajes correspondientes a sus respectivos candidatos, según el origen señalado en la Cláusula Cuarta del propio *Convenio de Coalición*, y conforme al Acuerdo que emita el Consejo General del *INE*, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en radio y televisión respecto de la distribución de tiempo en cada uno de dichos medios para los candidatos de Coalición y para los de cada partido.
- III. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
- IV. **En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se analizará si hay un uso indebido de la pauta por violación a las prerrogativas de radio y televisión del *PRI*, al no incluir en veintisiete spots de televisión y cincuenta y ocho en radio, que los candidatos que se promocionan a través de los mismos, son de la *Coalición*, al configurar tal omisión un acto de propaganda prohibido e ilegal.

Lo anterior, porque el *promovente* señaló en el escrito de queja que se transmitieron los *promocionales* en radio y televisión, pautados por el *PRI*, sin embargo, no incluyeron datos del *Partido Verde* o la identificación de que son candidatos de la *Coalición*, lo que a su juicio constituye una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el *PRI*, el cual, conforme a lo estipulado por el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* y a las reglas establecidas en el propio *Convenio de Coalición* en la cláusula décimo primera, debe incluir dicha distinción.

En este sentido, refiere que el *PRI* al difundir de esa manera la propaganda tiene como única intención desinformar y confundir a los ciudadanos respecto de la existencia de una coalición entre el *PRI* y el *Partido Verde*, al no hacer diferencia entre los candidatos de la *Coalición* e individuales de cada partido político, por lo que incumple su obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, máxime que tal actuación podría repercutir en contra de *Movimiento Ciudadano*, situación que configura un acto de propaganda prohibido e ilegal.

Este órgano jurisdiccional **determina la existencia del uso indebido de la pauta.**

Ello, porque los partidos coaligados determinaron, conforme a lo estipulado en la cláusula décima primera fracción IV que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido

responsable del mensaje, cuestión que a su vez mandata el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

En ese sentido, de autos se advierte que el *PRJ* en ejercicio de su prerrogativa de difusión de mensajes en radio y televisión y en el ejercicio de su libertad de expresión, determinó cuatro cuestiones:

1. Coaligarse con el *Partido Verde* para contender en doscientos cincuenta distritos para la elección federal 2014-2015 con candidatos a diputados federales.
2. Signar el *Convenio de Coalición* en el que se determina, en la cláusula décimo primera fracción IV, conforme a lo estipulado por el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* que en los mensajes de radio y televisión, mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.
3. Ordenar la transmisión de los *promocionales* pautados por dicho instituto político, para la elección federal en diversas entidades federativas; y
4. El contenido de los *promocionales*, detallado en las actas de la *Unidad*, y en la acreditación de hechos.

Por otro lado, cabe destacar que la *Coalición* es considerada como parcial, al participar para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en doscientos cincuenta distritos electorales; lo que se corrobora en la Cláusula Segunda del *Convenio de la Coalición*.

Asimismo, debe considerarse que según el artículo 167 numeral 2 inciso b) de la *LEGIPE*, y 16 numeral 1 inciso c) del *Reglamento*, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Ahora bien, en el caso está acreditada la difusión de los *promocionales* pautados por el *PRJ* como parte de sus prerrogativas de acceso a la

SRE-PSC-166/2015

radio en diecisiete entidades federativas y de televisión en quince estados, para la campaña del proceso electoral federal, así como el contenido mencionado, lo que se comprobó con el oficio y el medio magnético de la *Dirección de Prerrogativas* de treinta y uno de mayo, que señala, en esencia:

-Spots de televisión

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
PRI	RV01142-15	8 Candidatos	Sinaloa	Fed	Camp	01/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01412-15	NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ	Baja California	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01385-15	Vota Sulub	Campeche	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01386-15	Vota Dinorah	Campeche	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01409-15	Sonora Diputados Federales	Sonora	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01116-15	Compromiso y lealtad	Zacatecas	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01665-15	Regresar a las colonias	Baja California	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01666-15	Ya no creen	Baja California	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01617-15	ALEX GENTE	Chihuahua	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01663-15	Spot Alfredo del Mazo Maza	Estado de México	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01628-15	Estoy contigo	Guanajuato	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01671-15	Spot Dip. Federales	Yucatán	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01615-15	Juntos podemos	Chihuahua	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01704-15	Ali familia	Durango	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01705-15	Diputados Federales NL	Nuevo León	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01796-15	CIERRE TONY MELÉNDEZ	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01797-15	ESTAMOS LIZTOS	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015

SRE-PSC-166/2015

PRI	RV01772-15	Ánimo Coahuila TV	Coahuila	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01802-15	SPOT 4 'VOTO POR OTNIEL'	Durango	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01865-15	PRI PUE V4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01758-15	Cuenta conmigo voto 01	Quintana Roo	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01798-15	Reformas estructurales	Chihuahua	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01799-15	Liderazgo	Chihuahua	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01800-15	Cierre Adriana Terrazas	Chihuahua	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01867-15	Sencibilidad y orden 1	Yucatán	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RV02034-15	Rosa Aurora "La Güera" Vota	Baja California	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015
PRI	RV01968-15	Anilu TV	Veracruz	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015

-Spots de radio

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
PRI	RA01623-15	Compromiso y lealtad	Zacatecas	Fed	Camp	03/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02053-15	NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ	Baja California	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02000-15	Vota Sulub	Campeche	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02001-15	Vota Dinorah	Campeche	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01991-15	VAMOS POR EL TRIUNFO	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01992-15	DE PALABRA Y CORAZÓN	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01993-15	UNIDOS SIEMPRE II	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01994-15	INVITACIÓN A VOTAR	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01995-15	RICARDO HERNÁNDEZ VOTA PRI	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01996-15	PROPUESTAS DE CAMPAÑA	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA01997-15	LLAMADO AL VOTO	Sinaloa	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015

SRE-PSC-166/2015

PRI	RA02042-15	LUPITA FEDERAL PROPUESTA	Sonora	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02044-15	PROSPERO FEDERAL PROPUESTA	Sonora	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02045-15	ULISES FEDERAL	Sonora	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02046-15	SUSANA CORELLA	Sonora	Fed	Camp	08/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02501-15	Ana Elizabeth-vota	Baja California	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02245-15	Spot Valdivia 3	Baja California Sur	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02414-15	JUNTOS PODEMOS	Chihuahua	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02416-15	ALEX GENTE	Chihuahua	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02499-15	Spot Alfredo del Mazo Maza	Estado de México	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02448-15	Estoy contigo	Guanajuato	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02368-15	Abel federal voto	Sonora	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02507-15	Spot Dip. Federales	Yucatán	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02536-15	Ali familia	Durango	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02556-15	CHUY ZUÑIGA PRESENTACIÓN	Jalisco	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02537-15	Diputados Federales NL	Nuevo León	Fed	Camp	17/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02502-15	Por Mazatlán primero	Sinaloa	Fed	Camp	15/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02689-15	CIERRE TONY MELÉNDEZ	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02690-15	ESTAMOS LIZTOS	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02691-15	REFORMAS ESTRUCTURALES	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02692-15	LIDERAZGO	Chihuahua	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02641-15	Ánimo Coahuila R	Coahuila	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02696-15	SPOT 4 'VOTO POR OTNIEL'	Durango	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02697-15	SPOT 'INVITACIÓN AL VOTO'	Durango	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02698-15	VOTA POR ÓSCAR GARCÍA BARRÓN	Durango	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02781-15	PRI PUE NANCY 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02782-15	PRI PUE ANGÉLICA 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015

SRE-PSC-166/2015

PRI	RA02783-15	PRI PUE XITLALIC 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02784-15	PRI PUE ALEJANDRO 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02785-15	PRI PUE ARELY 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02786-15	PRI PUE JUANY 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02787-15	PRI PUE MATILDE 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02788-15	PRI PUE GRACIELA 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02789-15	PRI PUE EDITH 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02790-15	PRI PUE ÓSCAR 4	Puebla	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02620-15	Cuenta conmigo voto 01	Quintana Roo	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02792-15	Sencibilidad y orden 1	Yucatán	Fed	Camp	22/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02808-15	HEIDI	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02809-15	VICTOR SALAS	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02810-15	LILIAN	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02811-15	MARCO A.	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02812-15	ELIZABETH	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02813-15	BRINGAS	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02814-15	CARVALLO	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02815-15	CIRILO	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	03/06/2015
PRI	RA03002-15	Rosa Aurora "La Güera" Vota	Baja California	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015
PRI	RA02880-15	Campo	Colima	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015
PRI	RA03012-15	Paul radio 1	Queretaro	Fed	Camp	29/05/2015	03/06/2015

Así, esta *Sala Especializada* determina que como bien lo manifiesta el *promovente*, tanto la *Ley de Partidos* como el *Convenio de Coalición* establecen que los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En el caso, se comprueba del total de spots acreditados que:

- ✓ Se incluye el partido responsable del mensaje, pues aparece el logo del *PRI*.
- ✓ En los cincuenta y ocho promocionales de radio y en veintiséis de televisión únicamente se hace referencia al *PRI*; y sólo en uno de televisión se hace mención a la *Coalición*.
- ✓ En cinco promocionales de televisión es posible observar, de manera marginal, el logo de la *Coalición o del Partido Verde*.
- ✓ Cincuenta y cuatro spots de radio promocionan a candidatos de manera particular y cuatro promocionan de manera genérica al *PRI*, o a un conjunto de candidatos a diputados federales.
- ✓ Los veintisiete spots de televisión promocionan a candidatos de manera particular y ocho solicitan el voto por diputados del *PRI* en general.

Asimismo, se advierte que:

- ✓ Todos los candidatos que se promocionan mediante los spots en estudio pertenecen a la *Coalición*.
- ✓ De los cincuenta y ocho promocionales de radio se advierte que cuarenta y seis candidatos son de origen priísta y ocho pertenecen al *Partido Verde*, sin incluir los candidatos que se promocionan en los spots genéricos.
- ✓ De los veintisiete spots de televisión, se advierte que cinco candidatos tienen como origen el *Partido Verde* y catorce el *PRI*, sin incluir los candidatos que se promocionan en los spots genéricos.

Por ende, está acreditado en autos que existe omisión o incumplimiento específico al artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* y a la cláusula décimo primera del *Convenio de Coalición* al no contener que son

candidatos de la *Coalición*, por lo que se acredita el uso indebido de la pauta por parte del *PRI*.

No obstante ello, a través de la citada omisión no se acredita que incumpla con su obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país ni tampoco repercute en contra del partido *promovente*, por lo que tal situación no configura un acto de propaganda prohibido e ilegal.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita en autos que se haya confundido o desinformado a los ciudadanos respecto de la existencia de una coalición entre el *PRI* y el *Partido Verde*, al no hacer diferencia entre los candidatos de la *Coalición* y aquellos que postuló cada partido político coaligado de manera individual.

Tampoco se configura un acto de propaganda prohibida e ilegal, puesto que tal situación acontecería cuando transgrediera lo dispuesto por los artículo sexto y 41 Base III Apartado C primer párrafo de la *Constitución Federal*, al contener manifestaciones que transgredan la libertad de expresión, por: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas o a los partidos políticos.

Ello, porque del contenido de los *promocionales* se advierte que única y exclusivamente se exponen manifestaciones relacionadas con la promoción de cada candidato en lo particular o en lo general, así como la inclusión del emblema del *PRI*, por lo que no contienen manifestación alguna con la que se transgreda la libertad de expresión ni los principios constitucionales e incluso en uno de ellos si se distingue que la candidata pertenece a la *Coalición* y en otros cinco spots aparece alguna alusión a la misma.

Por consiguiente, al quedar acreditada la indebida utilización de la pauta por la omisión controvertida se procede al análisis de la responsabilidad el partido político señalado, así como, a la individualización de la sanción correspondiente.

VIII. RESPONSABILIDAD

El artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, señala que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En el caso el *PRI* y el *Partido Verde* se encontraban coaligados para contender a la elección federal de diputados federales en doscientos cincuenta distritos electorales.

En este sentido, se determinó en el propio *Convenio de Coalición* que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difundiera a los candidatos de la coalición, debería identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Quedó acreditado que los *promocionales* impugnados fueron pautados por el *PRI* y que dicho instituto político omitió identificar en un total de setenta y nueve spots⁴ la calidad de los candidatos de la *Coalición*, situación por la que se determina que incumplió lo establecido por el artículo 443 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, que establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la citada ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables.

Por ende, debe sancionarse al *PRI* al haberse acreditado el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, al omitir señalar que los candidatos promocionados pertenecían a la *Coalición*.

⁴ Dicha cantidad se obtiene de restarle al total de spots acreditados, esto es, ochenta y cinco, los seis spots en los que se refiere explícitamente o se advierte algún elemento relacionado con la *Coalición* o el *Partido Verde*.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁶.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, en relación con el artículo 443 párrafo 1 inciso a); por parte del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En cuyo catálogo se encuentra, tratándose de **partidos políticos**, que la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la

⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución Federal* y las normas electorales.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458 párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

-Tipo de infracción. La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la *Ley de Partidos* y de la *LEGIPE*, derivada de la omisión de distinguir en los setenta y nueve *promocionales* que los candidatos pertenecen a la *Coalición*.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda, pues tiene como fin que los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión de manera equitativa y en igualdad de condiciones.

-Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La difusión de los *promocionales* en radio y televisión.

b) Tiempo. Durante la etapa de campaña electoral.

c) Lugar. En diversas entidades federativas para las que fueron pautados por el *PRI* los *promocionales* difundidos en radio y televisión.

-Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada **no puede considerarse como una pluralidad de infracciones** o de faltas administrativas, pues la omisión denunciada es

a un precepto legal, que afecta el cumplimiento del principio de equidad en la contienda.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que los *promocionales* correspondientes son alusivos a la promoción de candidatos a diputados para la elección federal, a través de diversas emisoras de radio y de televisión.

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de *promocionales* para la elección federal, a través de la radio y la televisión.

-Comisión dolosa o culposa de la falta. En el presente asunto se considera que la conducta fue **intencional, dado que se acredita el uso indebido de la pauta y el incumplimiento a un precepto legal vigente.**

-Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 443 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, y 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, al omitir el *PRI* distinguir que los candidatos promocionados a través de setenta y nueve spots formaban parte de la *Coalición*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **grave ordinaria.**

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *LEGIPE*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁷.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar por parte del *PRI*.

⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

-Capacidad económica. Cabe destacar, que de la información que obra en poder de esta *Sala Especializada*, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015⁸ aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PR* recibe la cantidad de **\$1,022,421,608.88 (MIL VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 88/100 M.N.)**, perteneciente al rubro de **financiamiento ordinario** ministrado por el *INE* para el presente año, así como **\$306,726,482.66 (TRESCIENTOS SEIS MILLONES, SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

De lo que se colige, que al mes de junio al *PR* se le otorga la cantidad de **\$85'201,800.74 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, por financiamiento ordinario, menos **\$1'506,453.50 (UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 50/100 M.N.)**, que se descontaron por sanciones impuestas al mes de junio, quedando un total de **\$83'695,347.24 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA SIETE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; lo que se corrobora con el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2374/2015 de veintiséis de mayo.

-Sanción a imponer. La *LEGIPE* establece en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II, que la **multa** a imponer a los partidos políticos será **de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**⁹, por lo que el monto máximo equivale a \$701,000.00 (SETECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

⁸ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

⁹ Se le denominará *-SMGVDF-* el cual es equivalente a \$70.10 setenta pesos con diez centavos diarios; véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

Para lo cual, se debe considerar que para imponer una multa por la realización de **conductas graves**, las que a su vez están subdivididas en **ordinaria, especial o mayor**; se parte de la base de que la sanción mínima corresponde a la conducta calificada como grave ordinaria; pues a la conducta calificada como grave especial le correspondería una sanción intermedia; mientras que una conducta calificada como grave mayor, ameritará la sanción máxima.

En ese sentido, al tratarse de una conducta de **gravedad ordinaria**, este órgano jurisdiccional le impone al *PRI* la sanción consistente en una **multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N)** en razón de las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad y sus condiciones socioeconómicas

Sin que tal sanción **resulte gravosa**, pues como se precisó en párrafos precedentes, el partido político sancionado, aun descontando la cantidad de **\$1'506,453.50 (UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de sanciones impuestas al mes de junio, le corresponde por concepto de financiamiento ordinario mensual la cantidad de **\$83'695,347.24 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA SIETE PESOS 24/100 M.N.)**

Sanción que resulta proporcional y equitativa conforme a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha¹⁰;

treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

¹⁰ La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido; el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario; y la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

porque se encuentran dentro del rango establecido en el propio catálogo de sanciones para el instituto político y que constituyen una base objetiva de cálculo y evidencia de su proporcionalidad en relación a su capacidad económica.

Lo que además cumple con la finalidad señalada para inhibir conductas que lleven implícita la indebida utilización de la pauta con el ánimo de influir de manera inadecuada en los procesos electorales, en el futuro.

-Forma de pago de la sanción. De conformidad con el artículo 458 párrafo 7 de la *LEGIPE*, la cantidad objeto de la sanción será descontada de la ministración mensual del partido político sancionado, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guarden, en su caso, las multas previamente impuestas.

X. RESOLUTIVOS

En razón de lo anterior se resuelve:

PRIMERO. Se acredita el uso indebido de la pauta de radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una **multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ